

380R3180

N° L 335/64

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 12. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 3180/80 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 1980**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1496/80, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión ⁽²⁾ estableció un modelo (DV 1) de formulario de declaración de los elementos relativos al valor en aduana; que dicho modelo de formulario necesita de algunas precisiones;

Considerando que, en atención a la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas, hay que indicar en moneda griega el valor límite establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1496/80;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1496/80 sustituye a los Reglamentos (CEE) n° 375/69 ⁽³⁾ y 1343/75 ⁽⁴⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1496/80 queda modificado de la siguiente forma:

1. El texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, será sustituido por el siguiente:

«a) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no supere, según el caso, 70 000 francos belgas o luxemburgueses, 12 000 coronas danesas, 4 000 marcos alemanes, 100 000 dracmas griegos, 10 000 francos franceses, 1 000 libras irlandesas, 2 000 000 liras italianas, 4 500 florines holandeses o 1 000 libras esterlinas, por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo remitente al mismo destinatario;»

2. Se incluirá el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 375/69 y 1343/75. Las referencias a dichos Reglamentos se entenderán como hechas al presente Reglamento.»

3. El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 16.
⁽³⁾ DO n° L 52 de 3. 3. 1969, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 137 de 28. 5. 1975, p. 18.

DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR EN ADUANA

PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Comprador:

2. Vendedor:

3. Número y fecha de la factura:

4. Número y fecha del contrato:

5. Condiciones de entrega (por ejemplo: FOB Nueva York):

6. Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9:

Márquese con X la casilla adecuada

7. (a) ¿ Existe vinculación entre comprador y vendedor en el sentido del apartado 2 del artículo 1 (*), del Reglamento (CEE) n° 1224/80? (en caso negativo, pásese al punto 8).

 SÍ NO

(b) ¿ Ha influido la vinculación en el precio de las mercancías importadas?

(c) (respuesta facultativa) ¿ Se aproxima mucho el valor de transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en la letra (b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80? (En caso afirmativo, explíquese con detalle).

8. (a) ¿ Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las que:

- impongan o exijan la ley o las autoridades en la Comunidad,
- limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercancías,
- no afecten sustancialmente al valor de las mercancías?

 SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO

(b) ¿ Dependen la venta o el precio de CONDICIONES o PRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración?

*Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según el caso.**Si puede determinarse el valor de las condiciones o prestaciones, indíquese su importe en el apartado 11 (b)*

9. (a) ¿ Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta?

 SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO SÍ NO

(*) SÓLO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LAS PERSONAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- a) si cada una forma parte de la Dirección o del Consejo de Administración de la empresa de la otra,
- b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas,
- c) si una es empleada de la otra,
- d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra,
- e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra,
- f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona,
- g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona,
- h) si son miembros de la misma familia.

10. El abajo firmante manifiesta que todos los elementos declarados en este documento son exactos y completos.

(Localidad):

(Fecha):

Firma:

Declarante: